

## permisos caducados

Es muy curioso que al cabo del año se vayan a expedir unos 100.000 permisos a conductores que han tenido que sufrir nuevo examen por haber dejado pasar el plazo legal de revisión. Ya saben ustedes que los de primera han de revisarse antes de los tres años de su expedición, y los demás, a los cinco años.

La caducidad de los permisos de conducir se dictó por Decreto de 12 de septiembre de 1957, por modificación del artículo 266 del Código de la Circulación, en el que se reglamentan las revisiones periódicas, mediante entrega, en la respectiva Jefatura de Tráfico, de un certificado de aptitud física o psicotécnica —según los casos—, en el que se ha de adherir una foto del interesado cruzada con la firma del facultativo que expida el documento.

Sobre este particular han escrito varios lectores de TRIUNFO solicitando ciertas aclaraciones que se procuran dar en esta información; pero me disculparán que no rompa una lanza en contra de las revisiones periódicas, porque en conciencia creo que son absolutamente necesarias. Sin embargo, estoy con aquellos que califican de castigo exagerado y engorro burocrático el nuevo examen. Debería bastar con una sanción pecuniaria.

Los permisos de conducir se conceden con carácter temporal, pero su renovación es bien fácil, porque no se pide otro requisito que la certificación de reunir las condiciones físicas que exige el artículo 274 del Código de la Circulación. Si no se revisa dentro del plazo, el permiso pierde su validez.

Conducir con un permiso caducado es una infracción sancionada en el orden gubernativo con multa de 1.000 pesetas y retirada por un mes del permiso, cuando se posea nuevamente; la reincidencia se castiga con 1.000 pesetas e inhabilitación definitiva para conducir, sin perjuicio de las acciones que puedan establecerse por vía judicial.

En el orden judicial, podría aplicarse el artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, por la cual el que condujere un vehículo de motor sin estar legalmente habilitado para ello, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

Anteriormente a 1929, la vulneración de estas normas constituía solamente infracción de índole administrativa. Pero el Código Penal aprobado por Decreto-ley de 8 de septiembre de 1928, que empezó a regir el 1 de enero de 1929, señaló por vez primera el delito de conducción ilegal. Este Código quedó derogado al día siguiente de la implantación de la República, por Decreto de 15 de abril de 1931, por lo que, implícitamente, se restableció el viejo Penal de 1870. Y dejó de existir nuevamente el delito de conducción ilegal.

Los sucesivos Códigos Penales de 1932 y 1944 tampoco se ocuparon del mencionado delito, que quedó reimplantado por la Ley del 9 de mayo de 1950 anteriormente citada. Pero en tal Ley no se dice cuándo una persona está habilitada para conducir un vehículo de motor, por lo cual este concepto precisa de elementos extrapenales para su explicación.

## opiniones del tribunal supremo

En lo que respecta a la conducción de vehículos con permiso caducado, el Tribunal Supremo parece marcar la pauta con su sentencia de 29 de mayo de 1962, en la que dice: «La infracción de preceptos administrativos, cuya inobservancia puede tipificar un delito, ha de estar puntualizada con toda exactitud y con toda seguridad para no catalogar como delincuente al que se retrasó en el cumplimiento de un trámite burocrático o al que todavía pudiera llenar la formalidad exigida; por eso, como la conducción de vehículos de motor sin permiso, más que un delito de peligro, lo es de tipo formal, en cuanto puede incidir en él el más experto que carezca de la autorización necesaria, la conducción con un permiso reglamentariamente caducado no puede calificarse de delito sin declarar que ya no podía ser renovado o recusado, o que habían transcurrido todos los plazos fijados para solicitar ese trámite».

Sin embargo, hay otras sentencias del Tribunal Supremo en las que se reconoce la eficacia de las normas administrativas en orden a la calificación del delito. Concretamente, en sentencia de 7 de febrero de 1959 se considera al precepto penal como norma en blanco y, por consiguiente, se debe estimar que la habilitación para conducir queda reglamentada por los artículos 286 y concordantes del Código de la Circulación.

También existen otras sentencias con criterio opuesto a las anteriores. Una de ellas, del 14 de marzo de 1964, dice que mientras el titular de un permiso de conducción no sea privado de él por autoridad competente, no puede decirse que no se halle legalmente habilitado para ello, por el simple hecho del incumplimiento por su parte de un requisito de carácter puramente administrativo. Y en sentencia de dos días después, el 16 de marzo de 1964, nuestro Alto Tribunal dice que la mera omisión de una formalidad o trámite administrativo, como es el renovar periódicamente el documento acreditativo de la habilitación para conducir vehículos de motor, no puede ser equiparada en el aspecto criminal a la efectiva carencia de dicha habilitación, aunque a ello tiendan determinadas normas administrativas que no vinculan a los tribunales de lo penal, porque al tener que decidir no solamente sobre extremos formales, cual es el cómputo de fechas, sino de conductas a las que han de incorporarse juicios de antijuridicidad o culpabilidad, siendo de toda evidencia que un simple olvido o descuido, como es el de retrasar la renovación de un permiso preexistente, no puede computarse como acción voluntaria y maliciosa integrante de dolo, como la que se acredita en quien, carente «ab initio» de habilitación, procede a conducir vehículos de motor.

La diversidad de la jurisprudencia sobre el tema de los permisos de conducir caducados, aconseja —por lo menos— que en caso de denuncia por tal pretendida infracción se debe elevar el correspondiente recurso, con un buen tanto por ciento de probabilidades de ganarlo.

Pero, por bien de todos, y de usted mismo, querido lector: Compruebe la fecha de su permiso de conducción para renovarlo a tiempo. Y un ruego a las gestorías y academias: Avisen a sus clientes de la fecha en que les caduca el permiso. Será un detalle de atención y un lucrativo favor, ya que los aranceles de gestoría fijan en setenta y cinco pesetas los derechos por realizar la revisión, que, probablemente, le sería confiada por todos los avisados.

LUIKE

Triang

SCALEXTRIC



EMOCIONANTES CARRERAS DE COCHES  
CON CONTROL ELECTRICO A DISTANCIA  
¡AHORA! con nueva pista autoconectable  
NEW-TRACK



G.P. 3 P.T.

Circuitos G.P. 3 P.T. y JUNIOR 30 P.T.

Pistas y accesorios para ampliaciones, pudiendo competir hasta 4 corredores a un tiempo e incluso reproducirse los Circuitos de más fama mundial.

EL JUGUETE QUE TAMBIEN APASIONA  
A LOS MAYORES

Fabricado por EXIN, S. A. Barcelona